

Artículo quinto.—Uno. El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en la consulta electoral del próximo día veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, en el supuesto de que no disfruten en tal fecha del descanso semanal previsto en el artículo treinta y siete punto uno de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y siete punto tres punto d) de la citada Ley ocho/mil novecientos ochenta.

Dos. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, las autoridades autonómicas o preautonómicas correspondientes, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día de celebración de las elecciones y de las horas libres, que no serán superiores a cuatro, de que podrán disponer para la votación los trabajadores incluidos en el artículo anterior.

Tres. Asimismo, de conformidad con el precepto antes citado, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que, hallándose en las circunstancias del número uno, acrediten su condición de miembros de las Mesas Electorales o de Interventores, y su jornada completa, que no tendrá la condición de recuperable, será retribuida por las Empresas una vez justificada su actuación en el proceso electoral.

Cuatro. Respecto de los apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo período de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus funciones.

Artículo sexto.—Se declara inhábil en todo el territorio nacional, a efectos docentes, escolares y de protestos, el día veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo séptimo.—Los Ministros, en cada caso, competentes, dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**21928** ACUERDO de 28 de julio de 1982 de Cooperación Técnica Complementario al Convenio de Cooperación Social Español-Ecuatoriano para Asesoramiento en el campo Socio-laboral y Formación de Recursos Humanos, firmado en Quito.

### ACUERDO DE COOPERACION TECNICA COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE COOPERACION SOCIAL ESPAÑOL-ECUATORIANO PARA ASESORAMIENTO EN EL CAMPO SOCIO-LABORAL Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

El Gobierno de España y el Gobierno de la República del Ecuador, en aplicación de lo previsto en el Convenio de Cooperación Social firmado por ambos países el 16 de enero de 1967 y en el Convenio Básico de Cooperación Técnica de 7 de julio de 1971, con el propósito de ampliar y fortalecer las relaciones en el área socio-laboral, suscriben el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

#### ARTICULO PRIMERO

Por el Gobierno ecuatoriano, el órgano ejecutivo que tendrá a su cargo el desarrollo del Acuerdo será el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, a través de sus respectivas dependencias y del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP).

Por su parte, el Gobierno español designa al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo Complementario.

#### ARTICULO II

Por el presente Acuerdo Complementario, el Gobierno español se compromete a:

1. Enviar a Ecuador una misión de expertos para cooperar con las dependencias centrales del Ministerio de Trabajo y con

el SECAP, los cuales actuarán por un periodo de tiempo global que totaliza doscientos sesenta y dos meses/experto.

2. Conceder y sufragar becas en número de 18 para el perfeccionamiento en España de los ecuatorianos que actúen como homologos de los expertos españoles.

3. Facilitar gratuitamente al Gobierno ecuatoriano el material didáctico, elaborado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y que, de común acuerdo, se estime necesario para la labor de asesoramiento de los expertos españoles.

#### ARTICULO III

La distribución del aporte del Gobierno de España, especificado en el artículo anterior, para el asesoramiento al Ministerio de Trabajo y al SECAP se determinará en el texto del primer Plan de Trabajo que se elabore para la ejecución del presente Acuerdo Complementario.

Este Plan de Trabajo será elaborado por los órganos mencionados con la colaboración del Jefe de la Misión de Cooperación Técnica de España, dentro del plazo de los treinta primeros días a partir de la fecha de llegada al país del experto español que desempeñará esa responsabilidad. Este documento será presentado al Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) por el Ministerio de Trabajo, así como a la Embajada de España, después del plazo establecido. Los siguientes planes anuales de trabajo, con el respectivo detalle, deberán ser proporcionados al CONADE y a la Embajada de España en el mes de noviembre de cada año, antes de la iniciación del ejercicio anual correspondiente.

#### ARTICULO IV

En los planes de trabajo se definirán los objetivos y metas específicas que se alcanzarán en cada período, las actividades a través de las cuales se lograrán las metas propuestas, la nómina y especialización de los expertos, así como del personal nacional que se responsabilizará del desarrollo de las actividades programadas. Esta información se completará con la determinación de cualquier otro recurso que las partes necesitaran para el cumplimiento de las actividades previstas en dichos países.

#### ARTICULO V

Para el seguimiento, control y evaluación de los planes anuales de trabajo se constituye el Comité Coordinador del proyecto, integrado por: un representante del Ministerio de Trabajo, un representante del SECAP, un representante del CONADE y el Jefe de la Misión de Cooperación Técnica Española. Dicho Comité, al término de cada semestre durante los ejercicios anuales, presentará, por intermedio del Ministerio de Trabajo del Ecuador, tanto al CONADE como a la Embajada de España, un informe de evaluación del avance del correspondiente Plan de Trabajo del proyecto.

#### ARTICULO VI

Uno de los expertos a que se refiere el artículo II, en consulta con la parte ecuatoriana, actuará como Jefe de la Misión de Cooperación Técnica Española, sin perjuicio de las funciones específicas que como experto le correspondan.

#### ARTICULO VII

Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles a que se refiere el artículo II serán cubiertos plenamente por el Gobierno español.

#### ARTICULO VIII

Cada una de las becas a que se refiere el punto 2 del artículo II tendrá una duración máxima de tres meses y comprenderán: capacitación, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y una asignación mensual que cubra los gastos de alojamiento y manutención del becario, así como los pasajes aéreos de ida y regreso entre Ecuador y España.

#### ARTICULO IX

Las obligaciones financieras del Gobierno español correspondientes a los artículos anteriores serán cubiertas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para cooperación técnica, en el presupuesto ordinario del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

#### ARTICULO X

En relación con los expertos españoles el Gobierno del Ecuador se compromete a:

1. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), los cuales deben trabajar en estrecha relación con los expertos españoles.

2. Facilitar el personal de apoyo de Secretaría.

3. Poner a disposición de la Misión española una oficina adecuada para el desempeño de sus actividades y además pro-

veer a los expertos de la misma las facilidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones. En el caso de que los expertos deban desplazarse por razones de su trabajo fuera de su sede local habitual, el Gobierno ecuatoriano asumirá los gastos de viaje, alojamiento y manutención correspondientes.

4. Otorgar a los expertos españoles que, en virtud del presente Acuerdo, se desplacen a Ecuador, los privilegios y franquicias correspondientes de conformidad con la legislación vigente que ampara el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre los dos países el 7 de julio de 1971, y a cada uno de ellos la suma de diez mil sucres mensuales en concepto de ayuda para gastos de residencia y mantenimiento.

#### ARTICULO XI

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor a partir de la presente fecha.

Hecho en la ciudad de Quito a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, *Antonio de Oyarzábal Marchesi*, Embajador de España  
Por el Gobierno del Ecuador, *Luis Valencia Rodríguez*, Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 28 de julio de 1982, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XI.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 20 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE HACIENDA

21929 REAL DECRETO 2077/1982, de 27 de agosto, por el que se reorganiza la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

La presente disposición, por la que se se reorganiza la Dirección General de lo Contencioso del Estado, mantiene las líneas maestras bajo cuya perspectiva el Centro directivo fue creado, pues en aquéllas se diseñaron las pautas de progreso y de acomodo a las novedades ofrecidas por el Decano nacional y extranjero que han sido siempre el norte de actuación de dicho Centro.

En tal sentido deben tenerse presentes, ante todo, las reformas operadas en nuestro sistema por la Constitución de mil novecientos setenta y ocho, que garantiza la legalidad en la actuación de los poderes públicos, consecuencia lógica de haberse declarado la justicia como valor superior del Ordenamiento Jurídico; ello comporta que la necesidad, siempre sentida, de mantener unidos los pareceres que en derecho se emitan sobre la actuación estatal se potencie en el momento presente y se plasme en la organización interna de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, Centro Superior Consultivo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.

Debe destacarse por ello el impacto de los principios constitucionales en el proceder de los Organos Asesores en Derecho, cuya manifestación más importante se traduce en las dos Subdirecciones Generales con cometidos específicamente consultivos; a la tradicional labor de asesoramiento jurídico del Estado y de sus Organismos Autónomos, se añade, como ya hizo el Real Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, la del análisis de la constitucionalidad de los proyectos de ley del Gobierno y de las normas y actos emanados de las Comunidades Autónomas, con la finalidad de que en todo momento el Ordenamiento Jurídico se acomode a la nueva estructura del Estado prevista en la Constitución, apareciendo además la Dirección General y los órganos dependientes de ella con facultades asesoras de las Comunidades Autónomas, cuando éstas lo soliciten, en tanto en cuanto son parte integrante de la organización territorial del Estado instauradas por la Constitución.

La función del Centro Superior Consultivo tiene una singular plasmación en la que se contrae a la actividad específica de la Hacienda Pública, pues no en vano la Dirección General se incardinó en el Ministerio al que sigue perteneciendo; el principio de justicia financiera ha de conseguirse con total acomodo a los principios constitucionales, de ahí la necesidad del asesoramiento jurídico, en fase prelegislativa, en la elaboración de las normas reglamentarias y, en general, en la aplicación del Derecho financiero.

La Dirección General desde siempre ha sido además el Órgano encargado de dar unidad a la labor contenciosa del Estado; la obligada referencia a la justicia constitucional tiene necesario reflejo en la presente disposición que además destaca como novedades más recientes las funciones encomendadas a

la Abogacía del Estado, por la normativa del Tribunal de Cuentas y del Servicio de lo Contencioso del Estado en el extranjero.

Debe hacerse mención, asimismo, de las nuevas tareas encomendadas al Gabinete de Estudios en orden a la formación permanente de los Abogados del Estado y en especial en las materias relacionadas con la eventual aplicación del Derecho comunitario europeo.

Por último, conviene poner de relieve que la índole de las funciones propias de la Administración Consultiva determinan ciertas peculiaridades de la misma de obligado reflejo en la normativa reguladora de su estructuración orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con los informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Secretaría General Técnica del Departamento y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de lo Contencioso del Estado, que desempeña las funciones que le atribuye su Estatuto, aprobado por Real Decreto-ley de veintinueve de enero de mil novecientos veinticinco y su Reglamento Orgánico de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, y demás disposiciones a ella referentes, queda reorganizada en la forma que a continuación se dispone.

Artículo segundo. Uno.—Asistirán al Director general de lo Contencioso del Estado los Subdirectores generales de Régimen Interior, de lo Consultivo, de lo Contencioso, de Régimen Jurídico Tributario, el Abogado del Estado-Jefe ante el Tribunal Constitucional, el Jefe del Gabinete de Estudios y el Secretario general.

Dos.—No obstante lo anterior, el Director general de lo Contencioso del Estado podrá distribuir funciones y asuntos entre los Abogados del Estado o disponer la actuación individual o conjunta de quienes puedan tener especiales conocimientos de la materia en cada caso, independientemente de su adscripción a un órgano determinado.

Artículo tercero. Uno.—El Director general de lo Contencioso del Estado será sustituido en casos de vacante, ausencia, enfermedad o, en general, cuando concurra cualquier otra causa justificada, por el Subdirector general de Régimen Interior y, en su defecto, por los restantes Subdirectores, con arreglo al orden que determine el mayor tiempo de servicio en el Cuerpo.

El Director general podrá delegar en los Subdirectores las atribuciones que estime conveniente para el mejor desempeño de los servicios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Dos.—A cada Subdirección General, al Gabinete de Estudios y a la Secretaría General se adscribirán los Abogados del Estado adjuntos que la correspondiente plantilla determine de acuerdo con las necesidades del servicio.

En casos de vacante, ausencia, enfermedad o, en general, cuando concurra cualquier otra causa justificada, sustituirá a cada Subdirector general el Abogado del Estado adjunto que sea designado a tal fin por el Director general de lo Contencioso del Estado y, en su defecto, los restantes adscritos a la respectiva Subdirección General, con arreglo al orden que determine el mayor tiempo de servicios en el Cuerpo.

Artículo cuarto.—La Subdirección General de Régimen Interior tendrá a su cargo:

a) Las funciones referentes al régimen de personal del Cuerpo de Abogados del Estado.

b) La estadística general e inspección de los servicios encomendados a la Dirección General, a las Asesorías Jurídicas y a las Abogacías del Estado, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Sección Especial, creada en la Inspección General del Ministerio de Hacienda por Decreto de tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

c) Las labores de informática en relación con los diversos servicios encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado.

d) Las funciones relativas a la selección y formación, en su caso, del personal del Cuerpo de Abogados del Estado, sin perjuicio de las normas reguladoras de su ingreso.

e) La dotación de personal auxiliar y material de los distintos centros servidos por Abogados del Estado, así como llevar el Registro, Archivo, Biblioteca, Habilitación de personal y material y en general todo lo relativo al régimen interior de la Dirección General.

f) Cualesquiera otras funciones del Centro directivo que no resulten específicamente atribuidas a otros órganos del mismo.

Artículo quinto.—Uno. La Subdirección General de lo Contencioso tendrá encomendadas las funciones que correspondan al Centro directivo respecto del asesoramiento en Derecho de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, salvo en las materias encomendadas a otros órganos por el presente Real Decreto.

Dos. Especialmente corresponderá a la citada Subdirección la función consultiva en materia constitucional, que comprenderá: